

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00223-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AGENCIA NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADO	ASEGUDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro de la vista pública llevada a cabo el pasado día 1º del mes de diciembre del año próximo-pasado, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P. –enero 14 de 2021-.

Se ha recibido vía correo institucional, escrito rubricado por quien funge como representante legal y apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Dr.Humberto León Higuera, por medio del cual, solicita el aplazamiento de la referida audiencia, argumentando que se encuentra fuera de esta urbe con su familia y, que desde la localidad donde se encuentra, no le es posible conectarse virtualmente a la vista pública.

Considera este Operador Judicial, que ante la petición del representante legal y procurador judicial de la pasiva, deberá disponerse su aplazamiento, con la advertencia que para la fecha que se reprogramme no se admitirá excusa alguna y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

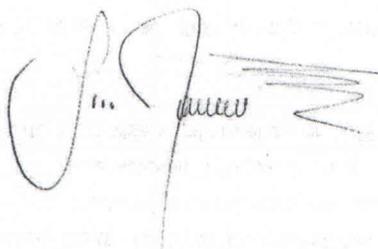
Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quine de enero de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO-PRENDARIO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00135-00

**Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Ddo.: EVA MARIA GARAVITO DELGADO**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva prendaria de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BANCOLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de endosatario en procuración, contra la señora EVA MARIA GARAVITO DELGADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora EVA MARIA GARAVITO DELGADO, pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°. M026300110243803239600246397

1. SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$75.639.008,20), con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020.

2. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTABOS (\$3.681.346,02), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde 16 de marzo de 2020 hasta agosto 6 de 2020.

3. Los intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. M026300110243803239600246405

1. SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS (\$69.279.575,29), con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020.

2. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.744.791,52), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde 16 de diciembre de 2019 hasta agosto 06 de 2020

3. Los intereses moratorios desde el 07 de Agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N°. M026300110243803239600246413

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$9.617.791,22), con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

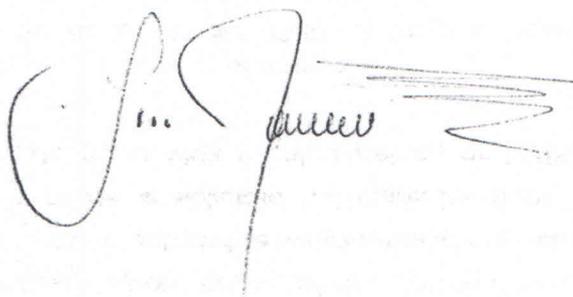
TERCERO: Notificar personalmente a la demandada, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa WGB999, marca MITSUBISHI FUSO, color BLANCO, clase CAMION, prendado a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por su propietario la demandada EVA MARIA GARAVITO DELGADO, identificados con C.C. 55.304.893. Líbrense oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BARRANQUILLA.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: VERBAL – DIVISIÓN MATERIAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00167-00
Dte.: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ
Ddo.: LEONEL VEGA PALLARES

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra LEONEL VEGA PALLARES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que, si bien es cierto la parte demandante allegó dentro del término escrito encaminado a subsanar la falencias anotadas en auto de fecha 01 de Diciembre de 2020, que dieron origen a la inadmisión de la demanda, este escrito no satisface las contradicciones y confusiones cuya aclaración se pidió, en la medida en que a pesar que expuso alguna aclaración de los hechos, puede evidenciarse en primer lugar, que se persiste en involucrar y solicitar la venta del local E-30, del cual no es propietario, según se desprende de la documentación aportada; en segundo lugar, porque en sus pretensiones subsidiarias desnaturaliza la acción especial que dice instaurar como lo es la acción divisoria, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones siendo ello inadmisibile, iterase en el tramite especial de esta clase de asuntos.

Conforme a lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso, disponiendo su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

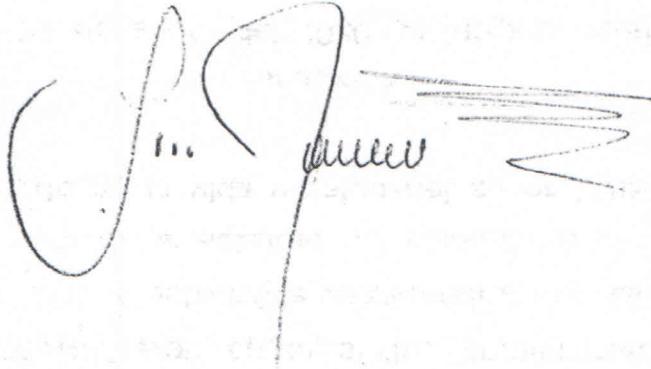
RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda divisoria instaurada por MIGUEL ANTONIO BACERRA HERNANDEZ, en contra de LEONEL VEGA PALLARES, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico, devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00208-00
Dte.: JULIETH SINEY OLAYA ROZO
Ddo.: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por la señora JULIETH SINEY OLAYA ROZO, quien actúa con apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 11 de Noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por la señora JULIETH SINEY OLAYA ROZO, quien actúa con apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica la doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00218-00

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: OCTAVIO CESAR A. OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra OCTAVIO CESAR A. OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de tenencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa con apoderado judicial, en contra de OCTAVIO CESAR A. OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLO.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite especial contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00245-00

Dte. IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN"

Ddo.: LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", quien actúa a través de apoderado judicial, contra de LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago, con la salvedad que se abstendrá de librar la orden de apremio con respecto a la cláusula penal, por ser esta incompatible con los intereses moratorios igualmente pretendidos, dando así aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código general del Proceso, que faculta al juez para librar el mandamiento de pago de la obligación conforme a los lineamientos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., pagar a la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE

PAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$85.411.344), por concepto del capital adeudado en las facturas relacionadas en el literal a numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda.

2. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las facturas, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, identificados con NIT: 800.176.890-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

2. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

3. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

4. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o

separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

5. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM). Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

6. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en SALUD VIDA EPS S.A. "EN LIQUIDACIÓN". Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

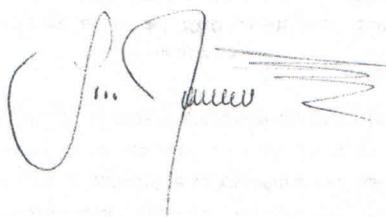
7. Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD (ADRES). Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Abstenerse de ordenar el pago de la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00252 -00

Dtes: MAYERLIN CAROLINA MEZA MALDONADO Y OTROS.

Ddo.: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía promovida por MAYERLIN CAROLINA MEZA MALDONADO, en nombre propio y en representación legal de su menor hijo BRAYAM ALEXIS FLOREZ MEZA, ADRIANA LUCIA ESPITIA MEZA Y LIZETH CAROLINA ESPITIA MEZA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE SAN JUAN S.A., con el fin de resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la parte demandante no cumple con el requisito del juramento estimatorio de las pretensiones en la forma y términos del artículo 206 del código general del proceso.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

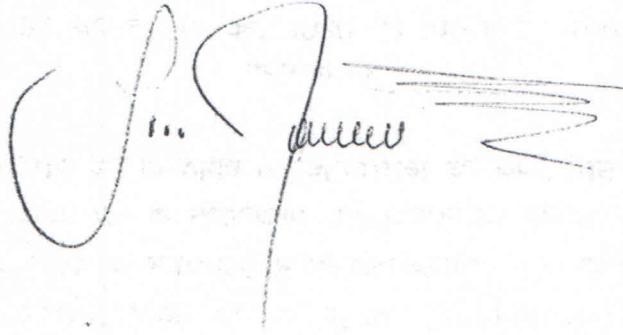
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, para actuar como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.